

debió ser, conozcamos lo que es. La situación de la Iglesia Católica ante el Derecho Internacional, está reflejada en la de su órgano director, el Papado, y determinada por la ley italiana, llamada «de garantías», de 13 de Mayo de 1871, y por las relaciones que de hecho mantiene el Vaticano con varios países.

Después de proyectos diversos que propuso el Gobierno de Italia al Vaticano; para definir su situación, que era anómala y peligrosa, desde el momento en que Cadorna hizo á Pío IX firmar las capitulaciones de 20 de Septiembre de 1870: proyectos magnánimos que se estrellaron ante el obstinado «non possumus» de aquel pontífice, el Gobierno, sin asentimiento de éste, resolvió la cuestión, dictando aquella ley cuyo título 1º, que ha de ocuparnos, y se intitula «Prerrogativas y garantías del Papa y de la Santa Sede,» contiene las siguientes y principales disposiciones (2): La persona del Papa es sagrada; los atentados contra él se castigarán como los atentados contra el Rey; tiene honores reales, y derecho á tener guardas; se le señala una pensión; se le deja la propiedad inexpropiable é inalienable del Vaticano, Palacio de Letrán y sus Jardines; á su residencia, ningún agente de la autoridad puede penetrar sin su previo permiso; se reconoce su libertad espiritual, inviolabilidad de su correspondencia, y finalmente, se le reconoce el derecho de legación activa y pasiva, conforme á los principios internacionales.

(2) Tomado del estudio de M. E. Brusa, sobre «Jurisdicción del Vaticano, en el tomo 15 de la Revista de Der. Internacional.

No es eso sólo, ni eso sólo daría importancia al punto que estudiamos; hay más: varios Estados mantienen relaciones con el Papado; le reconocen derechos de legación y negociación; lo nombran árbitro, todo lo cual nos manifiesta una vida internacional; y si ya los Papas no gobiernan al mundo por la Bula «*Unan Sanctam*», si ya no lo reparten por la de «*Noverint Universi*», no sería á fé, presuntuoso el infalible Papa Blanco, si parodiando al Rey Sol, exclamara: «*Yo soy un Estado*».

Por virtud de aquella ley, y ante esos hechos, los juicios han chocado, las opiniones vacilado, sobre la situación internacional del Papa, y el punto objetivo de todas las discusiones gravita á un punto: su soberanía. Para formar la nota más mezquina en el concierto de esas opiniones, hemos de seguir las huellas de quienes han sabido pensar y convencer; y para verificar el estudio de la situación, nos proponemos estas cuestiones á grandes y ligeros rasgos: (A) Cuales fueron las causas de la ley de garantías; (B) cual es su carácter, y (C) cuales sus efectos. (D) De qué naturaleza y valor son los hechos reveladores de la vida internacional del Papado.

(A). Abierta la brecha de la Porta pia, votado el plebiscito que anexara Roma al reino italiano, se impuso al gobierno naciente el dilema de mantener ó destruir un pasado; el Papa, jurídicamente concluía como soberano, ¿Iba el Gobierno á dejar cumplirse el veredicto de la ciencia? No; el pueblo italiano es artista, ese pueblo ama sus recuerdos grandiosos, y recuerdo grandioso era el Vaticano, con sus artes, sus capelos y sus papas,

con sus inciensos y sus pompas; era una joya histórica demasiado querida, un monumento artístico demasiado hermoso. Si Roma hubiera existido en otro medio, si no hubiera sido la eterna, la elegida, el corazón del cristianismo; si en ella no hubieran paseado sus grandezas y sus vicios, sus virtudes y sus pecados los Príncipes de la Iglesia; si no hubieran sonado bajo las bóvedas de sus palacios, las declaraciones de todos los concilios y los golpes de todos los Báculos papales; si no se hubiera, en fin, tratado de la capital temporal y espiritual de la Santa Sede, el problema que formaron las espadas garibaldinas hubiera sido de extrema sencillez. Concluida la teocracia, formada entre sus ruinas la unidad italiana; sus constituyentes, que se llamaron Cavour y Mancini, Bonghi y Pantaloni, hubieran sabido dar libertad entera y no privilegiada al catolicismo, como á toda otra religión.

Pero Roma era la capital terrena del cielo; el jefe de su Iglesia, era el jefe de una Iglesia universal; en la Historia todo son transacciones, todo transición; el pasado y la aspiración para lo porvenir, no se separan en precisos límites. En el poder papal, urna de tantas grandezas y espectro de tantos poderíos, había una dignidad que respetar; en el Papado, centro de tantos y tan universales intereses, había una libertad que reconocer, y no como una entre tantas, no; como la dignidad moral histórica más grande de cuantas hayan pretendido gobernar el mundo; como los intereses religiosos más importantes de cuantos debieran ser libres: la situación era, pues, especial,

y la resolución debía de serlo. El mismo Víctor-Emanuel (1) no pudo menos que decir «Roma es bastante grande para recibir dos monarcas»; el mismo altivo Canciller de hierro, en términos vagos é imperativos á la vez, pedía para el Papa «Una situación independiente y digna.» Italia fué artista, respetando un pasado unido á su vida; fué prudente, velando por intereses universales; fué lógica transando con las necesidades. Los cismontanos racionales no podían, por de pronto, conceder menos, ni los ultramontanos exigir más de su vencedor, que se demostró magnánimo, ¡como que lo fué la libertad!

(B). La Ley de garantías, es una ley interior italiana, un concordato ó una ley internacional? La escuela Nacional con Bonghi y Mancini, ha sostenido siempre aquella primera tesis; la mayoría de autores extranjeros, la última; en el fondo de esta encontramos una confusión entre los orígenes y efectos de una ley, con su naturaleza (2); que las causas de la ley son internacionales, lo hemos ya sostenido: Italia no era el árbitro único de la situación; que lo son sus efectos, es inegable, dada la universalidad del poderío papal, como potencia religiosa; pero solamente eso. La ley en estudio se refiere á garantizar de manera especial una libertad religiosa, en tal concepto tiene efectos internacionales, y hace declaraciones de tal especie; pero de ahí á que constituya un vínculo de Estado á Estado, es enorme la distan-

(1) Ch. Benoist "Revue de deux Monde." Entrega 15 Marzo 1893. "Francia y León XIII."

(2) Por ej. Holtzendorff. Introduction, pfo. 3°

cia; ni Italia ha pedido, ni las potencias propues-
to hacer de ella un pacto internacional. Concor-
dato no puede constituir, pues la Santa Sede, in-
transigente por esencia, no la acepta, y se pone
así á merced del Gobierno que puede destruirla
como la formó, por un voto de Monte-Citerio ó
del Palais-Madama. Por otra parte, acaso se-
ría imprudente proceder así; pero ello no au-
toriza para atribuir á la Italia actual, presun-
ciones de legisladora universal: no tiene ya
á los sabios de Justiniano con sus leyes, ni á Cé-
sar con su espada. Distinguiendo, cual lo hace-
mos, el carácter de la ley, de sus orígenes y efec-
tos, no habrá contradicción al declarar con una es-
cuela, que *la ley de garantías, es de carácter cons-
titucional* (1) y con otra, que *es de influencia uni-
versal, con caracteres especiales*. (2)

(C). Dijimos antes que el punto capital entre
los relativos á los efectos de la ley en estudio, es
el referente á la soberanía del Papa. Según Bru-
sa (3), profesor de la Universidad de Turin, son
tres las opiniones á este respecto: una ve en el
Papa un soberano político, dentro de los muros
de su residencia, otra un soberano honorífico, con
derechos jurisdiccionales en tales límites; y otra,
en fin, un soberano *ad-honorem*, sin derechos reales,
derivantes de tal soberanía. Los tribunales italianos
confirman esta opinión (4), y lo declaran así en el

(1) Diritto diplomático vol. I. Esperson.

(2) Rolin-Juequemyns. Rev. Derecho Int. tomo V pag
300.

(3) Estudio citado.

(4) Asunto Martinucci-Theodoly 9 Noviembre 1882.

considerando de una sentencia originada por la
institución de tribunales para lo civil, que de *mo-
tu proprio* hizo León XIII. No precisa perderse en
sutiles y peligrosos razonamientos, para demos-
trar cuan justa es esta opinión; recordemos
con Bluntschli, que la soberanía en un hombre,
supone una delegación, que ya hemos proba-
do no puede hacer la Iglesia católica; re-
cordemos que el soberano es aquel en cuyas
manos está la dirección política suprema de un
Estado; aceptemos, como ya aceptamos, que *la
Iglesia no tiene fines políticos, y tendremos que
aceptar que no requiere un órgano con soberanía
política internacional, ni puede tenerlo*.

Los partidarios de la soberanía política papal,
contestan con argumentos derivantes de la propia
ley de garantías: primero y fundamental error,
que muestra una soberanía creada por una ley
que nace de otra. Triste soberanía, que necesita
concesiones, é inexistente poder que está sujeto
al capricho de un poder extraño.

Siguen esos doctrinarios: «La ley de garantías
declara sagrado é inviolable al Papa, le da hono-
res reales». Sí, contestamos; pero esa inmunidad
y esos honores, no derivan de una soberanía efec-
tiva, derivan de una ley extraña, que ha tenido
que crear una ficción para atribuirle esos efectos
de soberanía *in partibus*, por decirlo así.

«El Papa es irresponsable»: sí que lo es; pero
no solo tiene la irresponsabilidad de un soberano,
sino una irresponsabilidad anómala, que corres-
ponde á quien no tiene súbditos que lo destronen,
ni medios para ser atacado por una guerra, y que

constituye una amenaza constante para Italia, como lo demuestra con triunfo Bluntschli (1).

“El Papa tiene un territorio concedido por la ley:” bien; mas es un territorio por ella misma destinado á ciertos fines, cedido con determinadas condiciones, sin que por ello deje ese territorio (el Vaticano y el Palacio de Letrán), de pertenecer á Italia, como parte de la nación. Respecto á esta materia, se han emprendido interminables discusiones, que de sofisma en sofisma y de apasionamiento en apasionamiento, han hecho á serios pensadores (2) creer que el Papa goza de una servidumbre internacional, y han arrasado al sabio Fiore (3) á esta rara declaración: “La extraterritorialidad del Papa, es sui generis, no está sobre el territorio de ningún soberano; pero tampoco en el suyo, puesto que no puede darse este nombre al palacio que habita, donde no ejerce autoridad, puesto que no tiene súbditos:” extraña opinión, que poniendo al Papa en un territorio ni propio ni ajeno, lo coloca en curiosas circunstancias.

Por pudor no debieran los ultramontanos llamar soberano político, al Soberano sin territorio y sin súbditos, sin fuerza y sin Estado, por la sola razón de que es inmune é inviolable y tiene honores reales.

Me está vedado extenderme más sobre un punto que tanto y tan digno de estudio contiene; pe-

(1) Responsabilidad é irresponsabilidad del Papa citado por Brusa, (Estudio señalado).

(2) Soderini y Bonghi citados por Brusa.

(3) Fiore, Nuevo derecho internacional, tomo 1 N° 520.

ro con lo dicho creemos poder hacer nuestras las palabras de Brusa (1): “afirmese lo contrario, (nos dice); mas desde el momento en que el poder del Papa debe emanar de una ley de Estado italiana, no es fácilmente aceptable que el Papa continúe como Soberano político del Vaticano.”

(D). Dijimos que era complementario á la ley de garantías, un cuadro sintomático efectivo de vida internacional, por parte de la Santa Sede; dedico á él una palabra, fijándome en dos de sus manifestaciones, que constituyen derechos soberanos: su representación y negociación. El primero, que reconoce la ley de garantías, es inegable; mas su carácter no le es á igual grado. Pradier Fodéré (2) nos dice que los agentes que envía y recibe el Papa, tienen carácter diplomático como los de los soberanos territoriales; nosotros, consecuentes con las teorías que hemos expuesto, convencidos por la imposibilidad de que un poder no político tenga agentes de ese género, y de que los intereses que un diplomático represente, estén subordinados á la ley de cada país, seguimos la opuesta opinión, que es la de Fiore; vemos carácter especial en esos agentes asimilados á los diplomáticos.

Los concordatos, indudable manifestación del soberano derecho de negociar, son también de carácter propio, puesto que arreglan intereses de los súbditos de cada país que los contrata. Funk-Bentano (3) dice á tal respecto: “Los concordatos

(1) Estudio citado.

(2) Curso de Derecho Diplomático, tomo 1° 195 y siguientes.

(3) Op. cit. pág. 177.